REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0618 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUL 2019

VISTOS:

Escrito de registro N° 04574 de fecha 13 de junio del 2019; Informe N° 0374-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de junio del 2019; Informe N° 0438-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de julio del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de julio del 2019 y demás actuados en setenta y tres (73) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 04574 de fecha 13 de junio del 2019, el señor **HUGO NELSON JACINTO RUMICHE** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES MARYAL PERÚ S.R.L.** solicita Autorización para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **T7G-964** y **B8R-967.**

Que, a través del Informe N° 0374-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de junio del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 04574 de fecha 13 de junio del 2019 presentado por el señor **HUGO NELSON JACINTO RUMICHE** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES MARYAL PERÚ S.R.L., precisando que, el mismo contiene observaciones** y recomienda se proceda a notificar las mismas, motivo por el cual, se procedió a comunicar a la empresa con el Oficio N° 1153-2019/GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio del 2019.

Que, por medio del Oficio N° 1153-2019/GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la administrada indicándole que su expediente presenta tres (03) observaciones, mismas que se detallan a continuación: a) en cuanto a la Declaración Jurada no se ha indicado la relación de conductores que solicita habilitar, b) con respecto al requisito 1, no se ha adjuntado la Declaración suscrita por la persona de ALBERTO JACINTO CHUNGA de no encontrarse condenado por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Perdida de dominio o Delito Tributario y c) en relación al requisito 03, si bien se ha presentado la copia de la Inscripción en Registros Públicos no se ha anexado conforme lo exige nuestro TUPA Institucional, copia de la Escritura Pública de la Constitución de la Persona Jurídica, bajo apercibimiento de no cumplir con subsanar la misma dentro del plazo legal se declarará la improcedencia de lo solicitado.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Oficio N° 1153-2019/GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio del 2019 dirigido a la empresa **TRANSPORTES MARYAL PERÚ S.R.L.,** en virtud del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*", situación que se puede verificar a folios sesenta y siete (67) y sesenta y ocho (68) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 02, puertas: marrón, color de paredes: crema, Ventanas: no hay, suministro de luz: no visible), de esta

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0618 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUL 2019

manera se le otorgó el plazo de cinco (05), a fin de que subsane las observaciones detectadas, bajo apercibimiento de no cumplir con subsanar las mismas dentro del plazo legal se declarará la improcedencia de lo solicitado.

Que, al respecto cabe señalar que pese a estar debidamente notificada la la empresa **TRANSPORTES MARYAL PERÚ S.R.L.,** no ha subsanado las observaciones comunicadas, de lo cual se evidencia que la empresa tenía conocimiento; sin embargo, no ha presentado Escrito a fin de regularizarlas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*, motivo por el cual se evidencia que la empresa **TRANSPORTES MARYAL PERÚ S.R.L. no** ha presentado el escrito de levantamiento de observaciones dentro del plazo otorgado, corresponde declarar la improcedencia de su solicitud de Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* , el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *" El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE.**

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización solicitada para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores presentada por el

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0618 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUL 2019

señor **HUGO NELSON JACINTO RUMICHE** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES MARYAL PERÚ S.R.L.** mediante escrito de registro N° 04574 de fecha 13 de junio del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES MARYAL PERÚ S.R.L.** en su domicilio ubicado en Calle José Olaya N° 244 Caserío Becará, Distrito de Vice, Provincia de Sechura Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. César O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL